

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO

SENTENCIA: 00052/2021

-

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RG

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000679
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000352 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Vigo, a 16 de marzo de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- , letrada, en su propio nombre y defensa, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- , letrada, presentó el 18 de diciembre del 2020 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición, dictada por el concejal de movilidad de la demandada, que ratificó la resolución del expediente sancionador nº 2019/51309, motivado por la denuncia de 16 de septiembre del 2019, como responsable de la infracción consistente en el estacionamiento en zona reservada a carga y descarga,

art. 91.2 5 c) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (en adelante, RD 1428/03), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, o subsidiariamente, que se califiquen los hechos como una infracción leve, con imposición de una multa de cuantía mucho más reducida, con imposición de las costas procesales.

Interesó también que previa contestación de la demanda por escrito se resolviese la demanda, sin celebración de vista, de conformidad con lo indicado en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 21 de diciembre del 2020, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 28 de enero del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. La demandada se ha acogido a su derecho a interesar la celebración de la vista a que se refiere el art. 78 LJCA), por lo que tuvo lugar el 4 de marzo del 2021.

En ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 200 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Admitidos los medios de prueba propuestos y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Expresa el art. 91.2 RD 1428/03:

“Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.”

Pues bien, la adecuada interpretación del enunciado general del art. 91.2 del Reglamento de la circulación ya avanza que para que el estacionamiento sea prohibido, constitutivo de infracción y objeto de sanción, será preciso que se genere un riesgo u obstaculice gravemente la circulación. Más en concreto, el apartado c) del precepto, determina que el estacionamiento debe obstaculizar la utilización

normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en el lugar señalado por un vado.

Y tras este análisis teórico acudimos a la única prueba de la realidad de los hechos denunciados que no ha sido negada o discutida por la actora, y son las fotografías del coche estacionado en las proximidades de la entrada al garaje señalado por el vado. Puede verse que el coche objeto de la denuncia se encuentra estacionado en la calzada de la vía que representa un lateral del acceso al portalón, que se encuentra correctamente señalado el vado, y que el coche en la disposición en que estaba aparcado no obstaculizaba la utilización normal del acceso al garaje, pero sí su salida.

Esta circunstancia ya se motiva adecuadamente en la propuesta de resolución, explicando que el uso normal del vado no solo comprende las maniobras para su entrada, también lógicamente, las de salida e incorporación a la vía. Es la calle Barcelona, de Vigo, una vía de sentido único, y escaso margen de calzada, al permitirse el estacionamiento en sus dos márgenes, de manera que los coches procedentes del garaje, en verdad, para incorporarse a ella verían, han visto, dificultado ese acceso, al verse obligados a abrirse, a realizar un giro de noventa grados, dice la propuesta que asume la resolución para esquivar la parte trasera del coche de la recurrente que, no mucho, pero de manera suficiente, estorbaba esa salida que debiera, debe permanecer expedita, libre de obstáculos para su uso normal.

Aun así y todo, la tipicidad en el presente caso admitimos que no es del todo clara porque, como hemos visto, en primer lugar el precepto reglamentario aplicado, a modo enunciativo y general, se refiere literalmente a “obstaculizar gravemente la circulación”. Aceptamos que el estacionamiento de la actora no representaba una obstaculización grave de la circulación, puesto que cabalmente, de ser así, como bien apunta en sus alegaciones, el vehículo debió ser retirado por los servicios municipales de grúa, en el momento de la denuncia (dos de la tarde), para conjurar esa gravedad del obstáculo, ya por propia iniciativa, ya a requerimiento de algún usuario del garaje que hubiese advertido la gravedad del obstáculo.

Sin embargo, sabemos que esto no se produjo y si diésemos por buena la versión actora, el coche ha permanecido aparcado sin más incidencias hasta las cuatro de la tarde.

Ocurre que tras ese enunciado general que se refiere a “obstaculizar gravemente la circulación,” seguidamente, el mismo precepto reglamentario en el concreto apartado que se ha señalado como base de la denuncia, c) dice literalmente que la tipicidad tiene lugar cuando se “obstaculice la utilización normal del paso”. Entonces, de la misma forma que reconocíamos que no había obstaculización grave, hemos de destacar que el estacionamiento denunciado obstaculizaba la utilización normal del paso, debidamente señalado. Nos parece importante dejar clara esta idea porque no se trata de fomentar, amparar o beneficiar este tipo de conductas, esta clase de aparcamientos, realizados en los bordes de la legalidad o

de la ilicitud, pero que en todo caso y de manera indiscutible, suponen una obstaculización del uso normal del paso.

Ningún usuario del garaje está obligado a soportar un estacionamiento de esta forma que le compela a extremar las precauciones o la diligencia para salir de él. La recurrente debe ser consciente de que no todos los utilitarios tienen el tamaño del suyo, y los titulares de vehículos de mayor envergadura tienen también derecho a salir del garaje con una sola maniobra de giro simple, sin necesidad de retroceder para esquivar el coche que está mal aparcado, o si se prefiere, que no está correctamente estacionado.

Es discutible la tipicidad por lo expuesto, porque no se obstaculiza gravemente la circulación, pero sí obstaculiza la utilización normal del paso, porque el culo del coche de la recurrente invade ligeramente el espacio que estaba reservado para su estacionamiento que es el que está definido con las líneas sobre la calzada. No se trata de acudir a una tipicidad distinta de la aplicada para corregir y sancionar el comportamiento, ya que las líneas sobre el asfalto cumplen precisamente la finalidad de delimitar adecuadamente el espacio en el que se permite el estacionamiento sin riesgo de obstaculización, de aquel otro en el que al rebasarse, compromete el paso normal que representa la salida del garaje.

Si resulta discutible la apreciación de la tipicidad respecto del supuesto de hecho enjuiciado, menos dudas, o mejor dicho, ninguna albergamos sobre que no puede ser calificado como infracción leve, como subsidiariamente interesa la actora, o castigado con una sanción de cuantía inferior. La tesis deslizada también por la demandada en el acto del juicio, no podemos aceptarla so pena de despeñarnos por el barranco de la arbitrariedad, alejándonos del superior principio de sujeción al imperio de la Ley al que nos debemos. Porque lo pretendido sería tanto como hacer descansar en la subjetividad del agente, o aun del juzgador, en cada caso, la apreciación de la tipicidad, de la infracción y la modulación de la sanción, y es un puerto en el que no queremos atracar.

El art. 75 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), no se concibe como una suerte de cajón de sastre con arreglo al que se puedan sancionar toda clase de comportamientos infractores de la seguridad vial, que residualmente no encuentren pleno encaje en otra norma. Indica el precepto legal:

“Son infracciones leves las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

- a) Circular en una bicicleta sin hacer uso del alumbrado reglamentario.
- b) No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de los usuarios de bicicletas.
- c) Incumplir las normas contenidas en esta ley que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en los artículos siguientes.”

Es evidente que la acción por la que ha sido sancionada la actora no encaja en los supuestos anteriormente señalados como a) y b), y respecto de la cláusula c), ni en el expediente administrativo se ha hecho referencia a ninguna otra norma infringida, ni nosotros debemos sustituir la calificación realizada en el ejercicio de la potestad sancionadora. Idem respecto de la cuantía de la multa que para el caso de las sanciones graves se encuentra tasada en la suma de 200 euros, salvo las excepciones que el propio art. 80 RD 6/15, contempla.

Entonces, los hechos denunciados y la sanción impuesta, o no son nada, son atípicos, o de serlo, necesariamente solo pueden calificarse como la infracción grave que se ha denunciado y castigados con la multa de igual clase que se le impuso.

SEGUNDO.- Llegados a este punto motivaremos por qué acabaremos estimando la demanda, apreciando no la nulidad, pero sí la anulabilidad de la actuación impugnada, ex art. 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por quiebra de lo dispuesto tanto en el art. 77.3 LPAC, como de lo establecido en el art. 12.3 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que dispone:

“De las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a éste, para que informe en el plazo máximo de quince días.”

Antes de continuar con la explicación de ese vicio de anulabilidad, queremos aclarar que la actuación administrativa impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad radical, art. 47.1 LPAC, como denuncia la recurrente. En particular se ha asociado esa nulidad de pleno Derecho al menoscabo que se habría sufrido por la interesada con la denegación de diligencias de prueba que habría solicitado oportunamente, lo que lesionaría su derecho fundamental de defensa, y también se denuncia vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que la carga de acreditar todos los elementos configuradores de la tipicidad pesa sobre la Administración.

Entendemos, sin embargo, que no ha habido lesión de las garantías fundamentales, ya que la Administración ha recabado la prueba precisa y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía a la actora, art. 53.2 b) LPAC, con las fotografías acreditativas de la realidad de los hechos. Y en cuanto al alcance del derecho de defensa, es verdad que se han pedido diligencias en la vía administrativa, cuya práctica se ha denegado por la demandada, pero sabido es que el derecho de defensa, en su vertiente de la práctica de prueba, como cualquier derecho, no es ilimitado y no se vulnera por la simple denegación de las actuaciones pedidas, como ya expresa la resolución impugnada. En anteriores pronunciamientos hemos apreciado la vulneración de este derecho fundamental cuando la negativa del instructor a la práctica de las pruebas se hace de manera tácita o completamente inmotivada, por silencio desestimatorio. Porque sabido es que la Administración puede denegar algunas o todas las diligencias propuestas, pero debe pronunciarse aunque solo sea con sucinta motivación, al respecto, art. 95.2 RD 6/15.

En el presente caso la denegación probatoria ha sido motivada porque se ha respaldado en la presunción de veracidad que asiste al agente denunciante, art. 88 RD 6/15, y en la suficiencia del material fotográfico obrante en autos. Por eso entendemos que no hay lesión de derecho fundamental, hay destrucción de la presunción de inocencia, y hay una respuesta formalmente motivada a la denegación probatoria. Ahora bien, entiendo que la motivación ofrecida no es del todo correcta y de ahí la anulabilidad del trámite que supone el de la resolución combatida. Estamos de acuerdo con la demandada en que existe el fenómeno al que se refiere de desplazamiento de la carga probatoria hacia el inculpado que opera desde el instante en que la Administración satisface la carga que generalmente pesa sobre ella. Es decir, el inculpado no puede limitarse a negar la realidad de los hechos, recostado en el sofá de la presunción de inocencia cuando en el procedimiento existe carga probatoria bastante para apreciar la tipicidad y su culpabilidad.

Pero es que aceptando esa inversión del deber probatorio, la actora la asumió y propuso prueba que, a la vista de las circunstancias fácticas y jurídicas ya estudiadas, no podía ser calificada como manifiestamente improcedentes o innecesarias, que son los supuestos en los que el art. 77.3 LPAC, habilita esa denegación. Es más, dicho precepto se expresa de forma terminante al respecto empleando la palabra “sólo”:

“El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.”

Entiendo que, con las dudas que hemos puesto de manifiesto sobre si el estacionamiento de la actora suponía una obstaculización grave de la circulación, o solo obstaculizaba el paso normal hacia la entrada del garaje correctamente señalizado, con la trascendencia jurídica que conlleva el matiz, hubiese sido útil, necesario conferir traslado al agente denunciante para que, en su caso, se ratificase en la denuncia o la completase dando la respuesta aclaratoria a las alegaciones vertidas por la denunciada.

Es cierto que la redacción del art. 95.2 RD 6/15, que es posterior y de superior rango normativo a la ya indicada del art. 12.3 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, no es idéntica a ésta, no se expresa de forma tan terminante como el precepto reglamentario, y deja a criterio del instructor la oportunidad de recabar esa ratificación del agente denunciante. En un caso como el presente en el que la interesada expresamente lo había pedido y sus argumentos no eran del todo desatinados, desde la perspectiva fáctica y normativa antes señalada, entiendo que debió recabarse esa ratificación.

Se aprecia la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.1 LPAC, se anula y revoca, y se estima la demanda.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, el artículo 139.1 LJCA establece:

En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Y esto es lo que resolvemos en el presente caso en atención a las dudas ya expuestas sobre la tipicidad de la conducta denunciada.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada , en su propio nombre, frente al Concello de Vigo, y su resolución desestimatoria del recurso de reposición, dictada por el concejal de movilidad, que ratificó la resolución del expediente sancionador nº 2019/51309, motivado por la denuncia de 16 de septiembre del 2019, que se declara disconforme a Derecho, se anula y revoca.

Si imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo